

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1429.
-PROCESO: VERBAL SUMARIO.
-DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.
-DEMANDADOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
DE STELLA MURGUEITIO MORALES.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00342-00.

DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda verbal sumaria, y una vez revisada la misma, se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Para sustento de lo previamente dicho, es importante mencionar que la demandante, de acuerdo al art. 01 del Decreto 309 de 2017, y su sitio web¹, "...es una Empresa Industrial y Comercial del Estado...", cuyo domicilio se encuentra en Bogotá, debiéndose aplicar entonces la pauta de competencia territorial (fuero personal) del núm. 10 del art. 28 del C. G. del P. que en su literalidad dispone: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

En igual sentido, es de señalarse que la antedicha pauta es prevalente sobre todas las demás de conformidad con el art. 29 de nuestra codificación procesal que señala: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."*, y lo cual ha sido corroborado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, decidiendo sobre la competencia para conocer sobre un proceso reivindicatorio de un inmueble ubicado en la ciudad de Buga, y cuya competencia había sido reusada por parte de un Juzgado Civil del Circuito de dicha urbe, y por parte de un Despacho Judicial de igual especialidad y categoría de Bogotá, expuso:

"6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso reivindicatorio sobre un inmueble situado en Buga, incoado por Colpensiones contra María Edilma Vélez Arango. Por tanto, al ser Colpensiones una «Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo (...)», la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley.”².

En consideración todo lo previamente dicho, se rechazará la presente demanda y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá (C.) -Reparto-, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** la presente demanda verbal sumaría al Juez Civil Municipal de Bogotá (C.) -Reparto-, por ser de su competencia el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00342-00)

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC5583-2022 del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04005-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.